

H. Convención Nac. Constituyente  
MESA DE ENTRADAS

24 JUN 1954

La Convención Nacional Constituyente

DEC. TC N° 1334 MB. 103

SANCIONA:

**Art. 1 :** *Agreguese a la Constitución un nuevo Capítulo en la Primera Parte, a continuación del Capítulo único del texto actual, que se denominará Capítulo Segundo. El actualmente denominado Capítulo único se llamará Capítulo Primero.*

**Art. 2 :** *Incorporase en este nuevo Capítulo segundo de la Primera Parte de la Constitución el texto que sigue, que constituirá un artículo, el que se designará con el número que corresponda.*

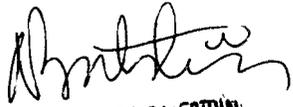
**Art. 3 :** *Toda persona que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria de su libertad personal puede recurrir ante cualquier Juez. Igualmente se procederá en caso de restricción ilegítima de las condiciones en que se cumpla la privación de la libertad. La presentación no requiere formalidad alguna y podrá realizarse por sí o terceros, aún sin consentimiento de éste.*

*El magistrado interviniente, en conocimiento de los hechos, y de resultar procedente hará cesar dentro de las 24 horas la restricción o amenaza.*

*El magistrado que no cumpla con las disposiciones incurrirá en mal desempeño de sus funciones.*

*Toda persona podrá interponer acción de amparo contra cualquier decisión, acto u omisión de autoridad o de particulares que, con manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pusiere en peligro actual o inminente, restringiere, limitare o amenazare el ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución Nacional, a fin de que el Juez arbitre los medios para el inmediato restablecimiento del ejercicio del derecho afectado. Esta acción procederá siempre que no pudieren utilizarse por razones de urgencia los medios ordinarios sin daño grave e irreparable y no procediese el recurso de "Habeas Corpus".*

**Art. 4 :** *Comuniquese para su cumplimiento.*

  
ROBERTO EDGARDO BALESTRIN  
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE  
BUENOS AIRES

## **FUNDAMENTOS**

*Del Instituto de Hábeas Corpus*

*Señor Presidente :*

*La constitución actualmente en vigencia fue sancionada en la mitad del siglo XIX, cuando todavía no se habían acallado las armas de la guerra civil, ni tampoco habían llegado a estas costas los adelantos tecnológicos y científicos de que participaban otras naciones y donde las libertades individuales necesitaban consolidarse.*

*Con las modificaciones que seguidamente proponemos en lo atinente a las libertades de las personas creemos que estamos contribuyendo a la consolidación de la democracia en esta parte del Cono sur.*

*I*

*La redacción actual del artículo 18 de la Constitución Nacional, dice que: "...Nadie puede ser...arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente..."*

*La mencionada norma cuenta con varios precedentes constitucionales. El Reglamento de la Junta Conservadora de 1811; el Decreto sobre Seguradiad Individual del 23/11/811; la Constitución de Cádiz de 1812 ( aplicable a las Provincias Unidas del Río de la Plata, por cuanto no se habiía proclamado la independenciam de la República Argentina); el Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Rio de la Plata del 27/1/813el Estatuto Provisional del 5/1/815; el Estatuto Provisional del 22/11/816, aprobado por la Junta de Observación y por el Congreso de Tucumán; el Reglamento Provisorio del 3/12/817; la Constitución de 1819; la Constitución de 1826; el Proyecto de Constitución de la Confederación Argentina, de Juan B. Alberdi de 1852.*

*De lo dicho anteriormente, se desprende que con anterioridad al año 1853, no existía como regla general, la admisión expresa del hábeas corpus. En otras palabras, se delegaba en el legislador ordinario resguardar la libertad individual.*

*Recién con la Constitución de 1853, se preve en su Artículo 18, que: " Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacados de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar*

---

*en contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El Artículo 23 dice: En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.*

*La Constitución de 1949, en su Artículo 29, incluyó una cláusula relativa al instituto en examen, y por cierto que lo hizo en sentido amplio. La Constitución de 1949 re-presentó un avance frente a la Constitución de 1853, por su amplitud, ya que otorgaba la posibilidad de interponer el recurso por el propio perjudicado, como por sus familiares y amigos o bien por aquellos que tuvieran un mero interés o afecto. Se extendía no solamente a los casos de privación de la libertad, sino que lo hacía a los casos de simples amenazas a la libertad individual; y no solamente frente a restricciones provenientes de la autoridad pública sino de simples particulares. Es decir, que en la Constitución de 1949, se le otorgaba categoría constitucional al hábeas corpus, ya sea como principio y garantía.*

*El gobierno de facto implantado en 1955 restableció la Constitución de 1853, es decir, que cobraba pleno vigor el Artículo 18 de la misma.*

*En la Convención Constituyente de 1957, hubo numerosas posiciones tendientes a incursionar sobre el hábeas corpus, pero con resultado negativo.*

## *II*

*Este instituto ha sido incorporado en varias constituciones provinciales, como el de la Provincia de Buenos Aires de 1934; La Provincia de Córdoba de 1987; la Provincia de Jujuy de 1986; la Provincia de La Rioja de 1986; la Provincia de Salta de 1986; la Provincia de San Luis de 1987; la Provincia de Catamarca de 1965 (lo hace conjuntamente con el amparo).*

---

*Al ser tratado en el Derecho Público Provincial, algunas constituciones han señalado las directrices a la que los legisladores deberán atenerse y otras lo han sido mas minuciosas, ya que han sido más celosas al legislar sobre este instituto, como desconfiado del legislador ordinario.*

### *III*

*El hábeas corpus, originariamente, estuvo previsto para impugnar arrestos, en violación del Artículo 18 de la Constitución Nacional, lo que se entiende como hábeas corpus clásico. Posteriormente, alcanzó a las amenazas de arresto, a hostigamientos menores a la libertad de una persona, lo que se entiende como hábeas corpus preventivo y restringido, ó bien cuando las condiciones de detención de una persona eran vejatorias para la misma, en consonancia con el Artículo 18 última parte, hábeas corpus correctivo.*

*Asimismo, este instituto ha servido en casos de traslación de detenidos ó bien para instar a la administración de justicia a su rapidez, frente a un pedido de libertad condicional. En la actualidad en el orden nacional rige la Ley 23.098.*

#### *Fundamentos del Instituto de Amparo:*

*La acción de amparo es una garantía que tiene por finalidad asegurar a todos los habitantes de la Nación, el efectivo goce de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción ó amenaza legal ó arbitraria por parte de las propias autoridades del Estado ó bien de particulares. Por supuesto que cualquier restricción ó amenaza a la libertad corporal de alguna persona se encuentra contemplada por el instituto del hábeas corpus.*

*La acción de amparo que tiene raigambre constitucional, en los artículos 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional y que ha sido receptada por vía jurisprudencial por nuestra Corte Suprema Nacional a partir de 1957.*

*Como es sabido, el recurso de amparo tuvo su primera aceptación expresa en la jurisprudencia con el caso "Siri" (27/12/957). Posteriormente la Corte reiteró la doctrina establecida en el caso "Kot" (5/9/958).*

*Estos dos casos son por supuesto los pilares donde se asienta la protección judicial de los derechos constitucionales.*

*Es decir, que el amparo ha sido recogido por medio de una construcción pretoriana.*

---

*El hábeas corpus, aludido por el Artículo 18 de la Constitución Nacional y que se refiere a la libertad corporal, ha sido reglamentado por leyes nacionales y provinciales. Pero tratándose de los demás derechos ó libertades constitucionales (de trabajar, de propiedad, de reunión, de enseñar y aprender, etc.), no existió durante mucho tiempo ninguna ley que estableciera un procedimiento expeditivo para su protección, es así, que los perjudicados por actos administrativos ó judiciales se veían obligados a recurrir a ellos, que en muchos casos tornaban ilusorios sus derechos.*

*El amparo tiene su fundamento en el Artículo 33 de nuestra Constitución Nacional al decir: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que hacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno".*

*El mencionado artículo 33, importa la consagración implícita de aquellas garantías destinadas a la eficaz protección de los derechos. El recurso de amparo, como el de hábeas corpus son garantías autorizadas por la interpretación de la Constitución Nacional.*

*El derecho y la garantía no son dos unidades separadas, sino una e indivisible, no pueden existir la una sin la otra.*

*La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Revolución Francesa, afirmó que "toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución" y la Declaración Universal de Derechos del Hombre, dice: "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución ó por la ley".*

*No creemos que fuera necesario la inclusión de normas adjetivas en la Constitución Nacional pero en el caso que nos ocupa, creemos que es necesario para un eficiente reconocimiento de los derechos individuales, que se contemple un mecanismo de garantía que sea lo suficientemente sólido como para hacer realidad los derechos que proclama.*

*La inclusión de este instituto en la Constitución Nacional está avalada en la necesidad de evitar que el mismo sea menoscabado, ya sea por ausencia ó deficiencia en las legislaciones locales.*

*En el ámbito nacional en la actualidad rige la Ley 16.986.*

  
GERARDO EDUARDO BALESTRINI  
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE  
BUENOS AIRES